

**CASOS AMERICANOS RECIENTES ANTE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y LA UTILIZACIÓN DEL  
PACTO DE BOGOTÁ**

**MAURICIO HERDOCIA SACASA\***

---

\* Miembro del Comité Jurídico Interamericano.



## **I. El Principio de Solución Pacífica de las Controversias en el Sistema Interamericano: La Marca Universal**

En el campo de la solución pacífica de los conflictos, se muestra la confluencia dinámica e interacciones fructíferas entre lo Regional y lo Universal. El Sistema Interamericano nace con una marca original derivada de su vocación universal.

Los mecanismos y las normas creadas en las Naciones Unidas, no fueron ajenas a la actividad latinoamericana de aquel entonces. Todo lo contrario, en el mundo de la Sociedad de Naciones y en el mundo original de las Naciones Unidas, América Latina juega un papel preponderante dado el número importante de Estados Miembros provenientes de esta región en esa época y su fresca tradición a favor del Derecho Internacional derivado de las grandes Conferencias Internacionales Americanas<sup>1</sup> y la labor de sus juristas.

Es así que el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), no creó un Tribunal Interamericano de Justicia propio, con magistrados americanos y normas derivadas de la práctica americana. Más bien se adhirió por completo a la Corte Internacional de Justicia establecida en las Naciones Unidas para solucionar los conflictos de naturaleza jurídica.

La Declaración de Aceptación de la Jurisdicción de la Corte (la llamada Cláusula Opcional)<sup>2</sup>, no se constituyó en la única fuente de jurisdicción y competencia para los Estados Americanos. Otros tratados abrirían también las puertas a la Corte, en la línea de este pionero instrumento<sup>3</sup>.

El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 abre un canal de navegación que va de lo regional a lo universal (artos XXXI y XXXII). Se

---

<sup>1</sup> Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936. Recopilación de Tratados y otros Documentos. Publicación de la Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana. Washington. 1938. Ver igualmente Conferencias Internacionales Americanas. Primer Suplemento 1938-1942.

<sup>2</sup> 66 Estados Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia han depositado en poder del Secretario General una declaración de aceptación de su jurisdicción obligatoria en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto.

<sup>3</sup> Actualmente, alrededor de 128 instrumentos multilaterales y 166 instrumentos bilaterales contienen una cláusula de remisión a la Corte.

M. HERDOCIA SACASA

produce de esta forma un gran salto jurisdiccional: La solución pacífica se gesta en América, pero recurre a un tribunal internacional en Europa<sup>4</sup>.

## II. Del Sistema Interamericano, a la Corte Internacional de Justicia

En su ya conocido e invocado artículo XXXI, el Pacto de Bogotá establece:

“De conformidad con el inciso 2º al artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano como obligatorio ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras este vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la expresada Corte en todas las controversias de orden jurídico que surgen entre ellas y que versen sobre:

- La interpretación de un Tratado;
- Cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- La existencia de todo hecho que, si fuera establecido, constituiría la violación de una obligación internacional;
- La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por quebrantamiento de una obligación internacional.

Por otra parte, el Artículo XXXII del Pacto de Bogotá precisa que:

“Cuando el procedimiento de conciliación anteriormente establecido conforme a este Tratado o por voluntad de las partes, no llegare a una solución y dichas partes no hubieren convenido en un procedimiento arbitral, cualquiera de ellas tendrá derecho a recurrir a la Corte Internacional de Justicia en la forma establecida en el artículo 40 de su Estatuto. La jurisdicción de la Corte quedara obligatoriamente abierta conforme al inciso 1º del artículo 36 del mismo Estatuto”.

Ambas cláusulas son los caminos que conducen al tribunal de La Haya. Pero no debemos equivocarnos, son caminos complementarios, pero distintos, que operan con diferentes presupuestos y condicionalidades. La primera opera *Ipsa Facto*. La segunda, en un complejo entramado de eslabones que hay que conocer jurídicamente como se entran unos con otros y cuándo pueden soltarse para dar el salto jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> Actualmente el Comité Jurídico Interamericano tiene bajo estudio la cuestión relativa a la creación de un Tribunal Interamericano de Justicia, a iniciativa del Secretario General, aunque sus antecedentes se remontan a la Quinta Conferencia Internacional Americana. y la Octava Conferencia Internacional Americana.

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y PACTO DE BOGOTÁ

El “Pacto de Bogota”, no es un edificio hermético, pero si un laberinto interesante que puede confundir y perder a quienes no conocen sus claves de acceso, simbologías y combinaciones. Tiene, no una sino dos puertas de entrada. Dos caminos hacia la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia. Basta que una sola se abra, aunque la otra este cerrada, para que opere el milagro jurisdiccional y se ingrese a la fase de fondo, habiendo sorteado exitosamente el foso de las objeciones preliminares.

Sobre el tema, la Corte ha dicho:

“...En resumen, los artículos XXXI y XXXII proveen de dos modos distintos por los cuales puede accederse a la Corte. El primero se refiere a casos en los cuales la Corte puede ser requerida directamente, y el segundo, en aquellos en que las partes inicialmente recurrieron a la conciliación...

En este segundo artículo XXXII, debe destacarse que las exigencias de que se haya agotado una vía para emprender otra, tiene sus sabidurías. Por ejemplo, un procedimiento de mediación no requiere haber fracasado. La Corte dice:

“...el procedimiento en cuestión no tiene que haber fracasado definitivamente antes de iniciar un nuevo procedimiento. Es suficiente si... el procedimiento inicial ha llegado a una suspensión en circunstancias tales que pareciera no haber perspectivas de que sea continuado o reasumido.”<sup>5</sup>

Esto es lo que sucedió específicamente en el caso de la Mediación del Grupo de Contadora y del Grupo de Apoyo en la crisis centroamericana, cuando Nicaragua planteó una demanda contra Honduras. El Grupo de Contadora ya había presentado un proyecto de Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamérica en junio de 1986, pero no se había suscrito ni los Estados habían dado muestras de su intención colectiva de hacerlo. En esas circunstancias, la Corte estimaría que el proceso de mediación había llegado a un punto muerto en que no parecían haber perspectivas reales de que pudiese reasumirse nuevamente o bien continuarse. Así se dio por agotado ese escalón y Nicaragua pudo pasar el caso a la sede jurisdiccional.

El *Pacto de Bogotá* se convierte entonces, en un modelo ideal para la jurisdicción internacional, toda vez que no exige declaración expresa adicional a la que ya figura en el propio instrumento interamericano.

También debemos recordar que no hay prelación entre la Declaración hecha bajo la Cláusula Opcional y el “Pacto de Bogota”. Ninguna gobierna a la otra. La Corte, enfrentada con dos títulos de jurisdicción que se invocan como válidos, no

---

<sup>5</sup> Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1988.

podría tratar con ambos simultáneamente, y decidir proceder de lo particular a lo más general, sin que ello pueda implicar consecuentemente que el Pacto de Bogotá prevalece sobre o excluye el segundo título de jurisdicción, especialmente la Declaración en virtud de la cláusula opcional.<sup>6</sup>

Por otra parte, las reservas en una no afectan tampoco la situación del otro. Esto quiere decir que un Estado que haya hecho reservas en virtud de la cláusula opcional, no puede alegarlas en el terreno del Pacto de Bogotá, pues no son intercambiables ni sus efectos trascienden el ámbito de acción de su propia esfera instrumental.

El compromiso del artículo XXXI es un compromiso autónomo, independiente de cualquier otro que las partes puedan haber adoptado o puedan tomar al depositar ante el Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de aceptación de la jurisdicción compulsiva bajo el artículo 36, párrafos 2 y 4 del Estatuto<sup>7</sup>

También debe tenerse presente, sin lugar a dudas, que la determinación sobre la existencia o no de una disputa internacional es una cuestión objetiva y

“...es una parte integral de la función judicial de la Corte”

En ese sentido:

“No es suficiente para una parte en un caso contencioso aseverar que una disputa existe en relación con la otra parte. Una simple afirmación no es suficiente para probar la existencia de una disputa, de igual manera que una simple negativa sobre la existencia de la misma no prueba su inexistencia. Por tanto es adecuado mostrar que los intereses de las dos partes en un caso están en conflicto”.<sup>8</sup>

### III. El Despertar del Pacto de Bogotá

Desde 1957<sup>9</sup>, que dormía, el *Pacto* ha despertado de un largo letargo a las voces insistentes de la Corte Internacional de Justicia. El Pacto ha sido alegado 7 veces desde entonces como título de jurisdicción y competencia (1986 (2), 1999 (1), 2001 (1), 2005 (1) y 2008 (2)) para intentar abrir las puertas de la Corte Internacional de Justicia.

---

<sup>6</sup> Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1988<sup>6</sup>, p. 82, para.27.

<sup>7</sup> Ibid, p.. 85, para.36.

<sup>8</sup> South West Africa (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa). Preliminary Objections. Judgment, I. C.J. Reports 1962, p. 328

<sup>9</sup> Debe recordarse que el caso del Rey de España se lleva a la Corte en virtud de acuerdos bilaterales de 1957 donde se invoca el Pacto de Bogotá.

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y PACTO DE BOGOTÁ

La Corte Internacional de Justicia ha emitido pronunciamientos concretos sobre el Pacto de Bogotá en los casos relativos a las Actividades Fronterizas y Transfronterizas Armadas (Nicaragua versus Honduras) de 1988 que fue un caso pionero que marcó la jurisprudencia subsiguiente y a la Disputa Territorial y Marítima en el Mar Caribe (Nicaragua versus Colombia) de 2007 en su fase de Objeciones Preliminares.

Adicionalmente, el “Pacto de Bogotá” se ha invocado para los casos relativos al Laudo del Rey de España del 23 de diciembre de 1906 (Nicaragua y Honduras); a las Actividades Fronterizas y Transfronterizas Armadas (Nicaragua versus Costa Rica) de los años ochenta que no llegó a su fin; a la disputa territorial y marítima en el Mar Caribe ( Nicaragua versus Honduras) fallado en el 2007; a la Disputa concerniente a Derechos de Navegación y Relacionados (Costa Rica versus Nicaragua) fallado en el 2009; a la Disputa Marítima ( Perú/Chile) del 16 de enero de 2008 y el caso relativo a la Fumigación Aérea con Herbicidas ( Ecuador v. Colombia) del 31 de marzo de 2008.

Ya en los últimos casos, Honduras (demandada por Nicaragua); Nicaragua (demandada por Costa Rica), Chile (demandado por Perú) y Colombia (demandada por Ecuador), ante el título de jurisdicción del Pacto, no alegaron Objeciones Preliminares, lo que es un claro signo de que el Pacto se está convirtiendo en un título casi incuestionable, dadas las condiciones prevista en él.

Hay pruebas suficientes entonces de que el Pacto de Bogotá “goza de buena salud” y que en los últimos tiempos se han desempolvado sus disposiciones ante el tribunal mundial en un resurgimiento extraordinario.

### **IV. Evolución Controversial del Principio de solución pacífica de controversias**

En otras oportunidades he dicho que el núcleo duro y central de los avatares del Principio de Solución Pacífica de Controversias descansa en la cuestión de la jurisdicción compulsiva u obligatoria. Ese es el “nudo gordiano” de la cuestión que nos ocupa. De ahí que la historia de los problemas de este principio, es entonces, la historia de la jurisdicción obligatoria.

No podrá haber verdadera paz y seguridad internacionales si no se sella el sentido de la solución pacífica de controversias con un mecanismo de obligatorio cumplimiento. La libertad de escoger los medios, no puede interpretarse como la posibilidad de eludir una forma de acceso a la justicia que cierre definitivamente las controversias que, de otro modo continuarían abiertas, como fuente de tensiones y conflictos.

La esencia del Sistema Interamericano y del sistema mundial, no puede ser otro que el establecido en la Carta de la OEA en el sentido de no dejar que controversia alguna quede sin resolver, premisa que no se podría cumplir sin un compromiso vinculante de recurrir a una jurisdicción internacional.

No obstante: Únicamente 66 de 192 Estados Parte del Estatuto de la Corte aceptan la jurisdicción obligatoria, muchos de ellos con reservas que dejan – en ocasiones- poco margen a la cuestión jurisdiccional.

Apenas 14 Estados americanos figuran actualmente como aceptando la jurisdicción bajo el Estatuto de la Corte: Barbados, Canadá, Costa Rica, Dominica, República Dominicana, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname y Uruguay.

Sólo 14 Estados son actualmente Parte del “Pacto de Bogotá”: Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Ecuador y Uruguay. De los 15 Estados Parte originales, El Salvador lo denunció el 26 de noviembre de 1973.

¿Por qué entonces, la solución de controversias es obligatoria, pero no todos los Estados forman parte de los procedimientos obligatorios? Es decir, ¿por qué no están comprometidos con la jurisdicción compulsiva de la Corte?

La respuesta simple –pero superficial- es que a la hora de aplicar el principio, surge la prerrogativa de los Estados que les permite ampararse en la libre escogencia de los medios. Esa libertad de escogencia se da tanto al interior de las Naciones Unidas como en los sistemas regionales. La célebre resolución 2625 (XXV) Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional establece:

“El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medio...”.

Hay entonces un elemento de voluntariedad que podría estar obstruyendo el camino del arreglo definitivo en sede jurisdiccional.

## V. Casos Americanos Recientes ante la Corte Internacional de Justicia, con énfasis en la utilización del Pacto de Bogotá (*desde 1999*)<sup>10</sup>

### 5.1 Controversia Territorial y Marítima en el Mar Caribe entre Nicaragua y Honduras

- El 8 de diciembre de 1999 Nicaragua presentó una demanda por una controversia en la delimitación de las zonas marítimas correspondientes a cada uno de esos Estados en el Mar Caribe, que involucraban también espacios insulares.

---

<sup>10</sup> Los casos indicados no constituyen un resumen de los mismos, únicamente ilustran la invocación del Pacto de Bogotá y dan algunos elementos de su contenido muy general.

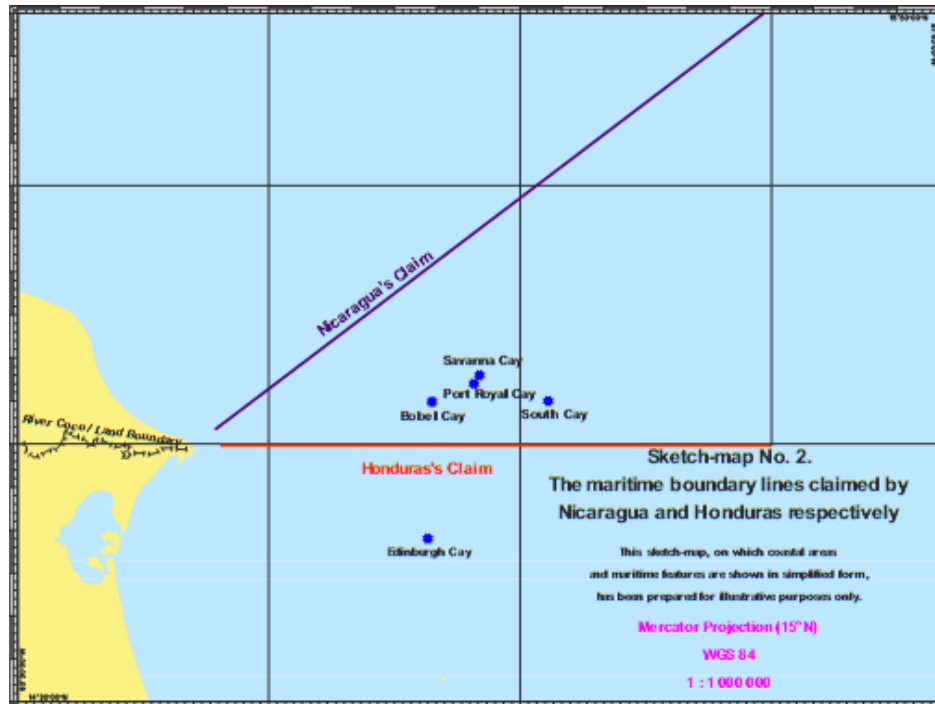


## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y PACTO DE BOGOTÁ

- En su Aplicación, Nicaragua señala entre otras cosas, que durante decenios se ha "mantenido la posición que su frontera marítima con Honduras en el Caribe no ha sido determinada", pero que la posición de Honduras es que "existe de hecho una línea de delimitación que se extiende hacia el este sobre la recta paralelo de latitud desde el punto fijado en el laudo arbitral de 23 de diciembre de 1906 dictado por el Rey de España . "
- Nicaragua solicitó al Tribunal de Justicia que determine el curso de la frontera marítima única entre los dos espacios del mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva, correspondientes respectivamente a Nicaragua y Honduras, de conformidad con los principios de equidad y las circunstancias pertinentes reconocidas por el derecho internacional general aplicables a la delimitación de una frontera marítima única.
- Como base para la jurisdicción de la Corte, Nicaragua invoca el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, firmado el 30 de abril de 1948, así como las declaraciones de conformidad con el artículo 36, apartado 2, del Estatuto de la Corte, en la cual los dos Estados han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte.
- Por la Orden de 21 de marzo de 2000, la Corte fijó el 21 de marzo de 2001 como el plazo para la presentación de la Memoria de Nicaragua y el 21 de marzo del 2002 como plazo para la presentación de la Contramemoria de Honduras.
- Por la Orden de 13 de junio de 2002, la Corte autorizó la presentación de la Réplica de Nicaragua y la Dúplica de Honduras y fija como plazo para la presentación de los mismos el 13 de enero de 2003 y el 13 de agosto de 2003.
- Posteriormente se fijaron los plazos para la celebración de audiencias orales del 5 al 23 de Marzo del 2007.
- Habiéndose celebrado dichas audiencias, la Corte procedió a emitir su sentencia el día 8 de octubre del 2007, habiendo indicado grosso modo:
- La soberanía de Honduras sobre los cayos Bobel, Sabana, Puerto Royal y Cayo Sur.
- Que el punto de partida de la frontera marítima única que divide el mar territorial, plataforma continental y zonas económicas exclusivas de la República de Nicaragua y la República de Honduras se encuentra en un punto con las coordenadas 15 ° 00 '52 "N y 83 ° 05' 58" O;

M. HERDOCIA SACASA

- Que partiendo del punto con las coordenadas  $15^{\circ} 00' 52''$  N y  $83^{\circ} 05' 58''$  O, la línea de la frontera marítima única seguirá el acimut  $70^{\circ} 14' 41,25''$  ...
- Las pretensiones de las Partes y la forma en que quedó la Delimitación:



Delimitación de la Corte, sentencia del 8 de octubre de 2007

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y PACTO DE BOGOTÁ

- Adicionalmente señaló que las partes deben negociar de buena fe con miras a llegar a un acuerdo sobre el curso de la línea de delimitación de la parte del mar territorial situado entre el punto final de la frontera terrestre establecido por el Laudo Arbitral de 1906, y el punto de partida de la frontera marítima única que ha determinado el Tribunal.

### 5.2 Controversia Territorial y Marítima Nicaragua contra Colombia

- El 6 de diciembre de 2001, Nicaragua presentó su aplicación en relación a una controversia relativa a un grupo de cuestiones jurídicas relacionadas con los dos Estados "respecto al territorio y la delimitación marítima" en el Caribe occidental.
- Como base para la jurisdicción de la Corte, Nicaragua invoca en su aplicación el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá) así como las declaraciones de ambos Estados por las que reconocían la competencia obligatoria de la Corte.
- El 21 de julio del 2003, Colombia planteó Objeciones Preliminares a la jurisdicción de la Corte. Sostuvo que el artículo XXXI del Pacto de Bogotá no proporcionaba una base suficiente para que la Corte pudiera conocer el caso y manifestó que, en cualquier caso, la controversia ya había sido resuelta y se había terminado.
- Colombia añadió que la Corte no tenía jurisdicción para hacer frente a la aplicación de Nicaragua en virtud de las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte formuladas por ambos Estados, alegando entre otras cosas, que, en la fecha de la presentación de la solicitud de Nicaragua, Colombia había retirado su declaración.
- Las audiencias orales sobre las excepciones preliminares se celebraron entre el 4 y el 8 de junio del 2007.
- En su Sentencia del 13 de diciembre de 2007, el Tribunal admitió la excepción de falta de competencia por lo que respecta a la soberanía sobre las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
- Además, la Corte determinó que sí tenía jurisdicción, de conformidad con el artículo XXXI del "Pacto de Bogotá", para decidir sobre la controversia de soberanía sobre los otros accidentes marítimos reclamados por las Partes y sobre el tema capital de la controversia relativa a la delimitación marítima entre las Partes.
- Posteriormente, la Corte indicó como fechas para la presentación de la Réplica de parte de la República de Nicaragua el 18 de septiembre del

## M. HERDOCIA SACASA

2009, y la Dúplica de parte de la República de Colombia el 18 de junio del 2010.

### 5.3 Controversia sobre derechos de navegación y derechos conexos entre Cosa Rica y Nicaragua

- El 29 de septiembre de 2005, Costa Rica presentó una demanda en una disputa relativa a la navegación y derechos conexos de Costa Rica en el río San Juan de Nicaragua. En su aplicación, Costa Rica indicó que se le estaba impidiendo el libre y pleno ejercicio y goce de los derechos de navegación que Costa Rica posee en el río San Juan.
- Costa Rica solicitó que la Corte reconociera derechos de navegación con turistas, pasajeros y para efectos de aprovisionamiento de puestos fronterizos a lo largo del curso inferior del río, incluyendo el transporte de municiones, armas y avituallamiento.
- Indicó igualmente que Nicaragua no tenía derecho de imponer determinadas regulaciones a la navegación.
- Como fundamento de la competencia, Costa Rica invoca las declaraciones de aceptación de la jurisdicción de la Corte hecha por las partes en virtud del artículo 36, apartado 2 del Estatuto, así como el Acuerdo Tovar-Caldera firmado por las Partes el 26 de septiembre de 2002. Costa Rica también se basa en el artículo 36, apartado 1, del Estatuto de la Corte en virtud de la aplicación del artículo XXXI del "Pacto de Bogotá", de 30 de abril de 1948.
- El día 13 de Julio del 2009, la Corte dictó sentencia definitiva indicando grosso modo que Costa Rica tenía derechos de navegación con turistas y pasajeros, en el trecho inferior del Río San Juan, pero sujeto al poder de regulación inherente a la soberanía plena de Nicaragua sobre el Río. En virtud de ese poder regulatorio, Nicaragua pedía reglamentar la navegación en el trecho en que corresponden a Costa Rica los derechos de navegación con objetos de comercio.
- Rechazó que Costa Rica tuviese derechos de navegar para aprovisionar puestos fronterizos, transportar efectivos, armas, municiones o realizar avituallamientos.

### 5.4 Controversia Marítima entre Perú y Chile

- El 16 de enero del 2008, la República de Perú presentó una demanda para la delimitación de la frontera entre las zonas marítimas entre los dos Estados en el Océano Pacífico a partir de un punto de la costa

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y PACTO DE BOGOTÁ

denominado Concordia, punto final de la frontera terrestre establecida con arreglo al Tratado de 3 de junio de 1929.

- Por otra parte también solicitó el reconocimiento a favor de Perú de una zona marítima situada dentro de 200 millas náuticas de la costa de Perú, y por lo tanto perteneciente al Perú, pero que Chile considera como parte de su Alta mar.
- En su aplicación, Perú sostiene que las zonas marítimas entre el Perú y Chile nunca han sido delimitadas por acuerdo o por cualquier otro medio y que, en consecuencia, la delimitación se determinara por la Corte de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.
- Como base para la jurisdicción de la Corte, el Perú invoca el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá), de 30 de abril de 1948, en la que ambos Estados son Parte.
- La Corte admitió la demanda y posteriormente indicó los plazos para la presentación de la Memoria y Contra Memoria, señalando el día 20 marzo 2009 para la presentación de la Memoria de parte de Perú y el día 9 de Marzo 2010 para la presentación de la Contramemoria de parte de Chile.
- Chile no presentó Objeciones Preliminares en el caso.

### 5 5 Fumigación aérea con Herbicidas entre Ecuador y Colombia

- El 31 de marzo de 2008 la República de Ecuador presentó una demanda en contra de la República de Colombia, en relación con una controversia relativa a la presunta fumigación aérea llevada a cabo por Colombia con herbicidas tóxicos en la frontera con el Ecuador, a ambos lados de ella y en sus alrededores.
- En su Demanda, Ecuador sostuvo que la fumigación ya había ocasionado graves daños a la población, los cultivos, la fauna y el medio ambiente del lado ecuatoriano de la frontera y que existían grandes riesgos de que provocara más daños con el paso del tiempo.
- Ecuador solicitó grosso modo a la Corte que falle y declare lo siguiente:
- Que el demandado ha causado o permitido el depósito en el territorio de Ecuador de herbicidas tóxicos que pudieron haber causado daño a la salud humana, a la propiedad y al medio ambiente.
- Que se debe una indemnización a Ecuador por cualquier pérdida o daño, particularmente por el uso de herbicidas, incluyendo la fumigación aérea.

## M. HERDOCIA SACASA

- Que el demandado deberá tomar todos los pasos necesarios para prevenir que en cualquier parte de su territorio se utilicen herbicidas tóxicos de tal forma que puedan ser depositados en el territorio de Ecuador.
- Ecuador basó la jurisdicción de la Corte en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá del 30 de abril de 1948 en el cual ambos países son Parte. Ecuador también se refiere al Artículo 32 de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.
- Posteriormente la Corte admitió la Aplicación y se ordenaron los plazos para la presentación de la Memoria de Ecuador y la Contra memoria de Colombia, el día 29 Abril del 2009 para la Memoria y el 29 de marzo del 2010 para la Contra Memoria.
- Colombia no alegó Objeciones Preliminares a la demanda ecuatoriana.

## VI. Otros Casos recientes planteados por países americanos donde no se alegó el Pacto de Bogotá<sup>11</sup>.

### 6.1 Plantas de Celulosa en el Río Uruguay entre Argentina y Uruguay

- El 4 de mayo de 2006, Argentina presentó una demanda en contra de Uruguay, indicando que este último estaba violentando las disposiciones del Estatuto del Río Uruguay de 1975, tratado firmado con el propósito de establecer los mecanismos comunes necesarios para el óptimo y racional aprovechamiento del segmento del río que constituye el límite entre ambos países.
- Según Argentina, Uruguay había faltado al tratado al autorizar unilateralmente la construcción de dos plantas de celulosa sobre el Río Uruguay sin atenerse a los procedimientos ni cumplir con la obligación de notificar y consultar previamente a Argentina.
- Argentina sostuvo que la autorización, la construcción y el futuro funcionamiento de estas fábricas ponían en peligro la conservación del medio ambiente del río y de las zonas aledañas al mismo y podían ocasionar daños transfronterizos considerables.
- Para fundamentar la competencia de la Corte, Argentina citó el artículo 60, párrafo 1, del Estatuto de 1975, que establece que toda controversia

---

<sup>11</sup> Los casos indicados no constituyen un resumen de los mismos, únicamente ilustran la no invocación del Pacto de Bogotá y dan algunos elementos de su contenido de forma muy general

## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y PACTO DE BOGOTÁ

relativa a la interpretación o aplicación de la Estatuto que no pueda ser resuelta por negociaciones directas entre las partes, podrá ser presentada por cualquiera de las partes a la Corte.

- Argentina acompañó la aplicación con una solicitud de medidas provisionales que exigían que Uruguay, entre otras cosas, suspenda las autorizaciones para la construcción de las fábricas y que se suspenda el trabajo que se llevaba actualmente en ellas. Por orden del 13 de julio de 2006, el Tribunal consideró que las circunstancias no ameritaban que la Corte ordenara medidas provisionales.
- El 29 de noviembre de 2006, Uruguay presentó su propia solicitud al Tribunal de medidas provisionales sobre la base de que, desde el 20 de noviembre de 2006, grupos organizados habían bloqueado "un puente internacional vital que está sobre el Río Uruguay", y que esta acción le estaba causando un enorme daño económico y que la Argentina no había adoptado medidas para poner fin al bloqueo.
- Al final de su petición, Uruguay solicitó a la Corte que ordenara a Argentina tomar "todas las medidas razonables y adecuadas. . . para prevenir o poner fin a la interrupción del tránsito entre Uruguay y Argentina, incluyendo el bloqueo de puentes y carreteras entre los dos Estados ", a "abstenerse de cualquier medida que pudiera agravar, ampliar o hacer más difícil la solución de esta controversia, y por último a abstenerse "de cualquier otra medida que pueda perjudicar los derechos de Uruguay en litigio ante la Corte".
- Por Orden del 23 de enero del 2007, el Tribunal consideró que las circunstancias no ameritaban que la Corte ordenara medidas provisionales.
- Una vez terminada la parte escrita del juicio, la Corte procedió a indicar fecha para las audiencias orales fijándolas desde el 14 de septiembre al 3 de octubre de 2009.
- Como ha podido apreciarse, en este caso el título de competencia ha sido el Estatuto de 1975 y no el "Pacto de Bogotá".

### 6.2 Solicitud de interpretación del fallo de 31 de marzo de 2004 en la causa relativa a Avena y otros nacionales mexicanos entre México y los Estados Unidos de America

- El día 5 de Junio del 2008, México solicita a la Corte la interpretación del párrafo 153 (9) de la Sentencia del 31 de Marzo 2004, conocida como la "Sentencia Avena".

M. HERDOCIA SACASA

- México solicitó dicha interpretación con base en el artículo 60 del Estatuto de la Corte y adicionalmente solicitó medidas provisionales, que detuvieran la ejecución y juzgamiento de determinados nacionales mexicanos.
- Los Estados Unidos de América solicitaron que no se considerará la solicitud de México.
- La Corte, el 16 de Julio del 2008, ordenó las medidas provisionales solicitadas por México y rechazó la petición de Estados Unidos de no considerar la solicitud de “interpretación” de parte de México.
- El Artículo al que México solicitaba interpretación era:
- 153 (9): Declara que, en aras de una reparación adecuada en la presente causa, los Estados Unidos de América están obligados a asegurar, por los medios de su elección, la revisión y el reexamen de las sentencias condenatorias y las penas impuestas a los nacionales mexicanos mencionados en los apartados 4),5),6) y 7) supra, teniendo en cuenta tanto la vulneración de los derechos establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares como lo dispuesto en los párrafos 138 a 141 del presente fallo
- La Corte consideró en su decisión final del 19 de enero del 2009 que:<sup>12</sup>
- Era suficiente reiterar que la sentencia Avena permanecía con su fuerza vinculante y que los Estados Unidos continuaban bajo la obligación de implementarla plenamente.
- También la Corte tomó nota de los compromisos ofrecidos por los Estados Unidos de América en estos procedimientos.
- Que los asuntos reclamados por México no eran asuntos que hubiesen sido decididos por la Corte en su sentencia del 31 de marzo de 2004, en el caso relativo a Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America), incluyendo el párrafo 153 (9), y que por consiguiente no podía dar lugar a la interpretación solicitada por México.
- Que los Estados Unidos de América habían violado lo obligación a la que estaban sujetos bajo la Orden indicando medidas provisionales del 16 de Julio de 2008, en el caso del Sr. José Ernesto Medellín Rojas.

---

<sup>12</sup> REQUEST FOR INTERPRETATION OF THE JUDGMENT OF 31 MARCH 2004 IN THE CASE CONCERNING AVENA AND OTHER MEXICAN NATIONALS (MEXICO v. UNITED STATES OF AMERICA) (MEXICO v. UNITED STATES OF AMERICA).



## CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y PACTO DE BOGOTÁ

- Declinó, en estas circunstancias, la Solicitud de México de ordenar a los Estados Unidos de América proveer garantías de no repetición.

### 6.3 Diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras; Nicaragua (Interviniendo))

- El 10 de septiembre de 2002, la República de El Salvador, introdujo una demanda por medio de la cual, basándose en el artículo 61 del Estatuto de la Corte y los artículos 99 y 100 de su Reglamento, pedía una revisión del fallo del 11 de septiembre de 1992 por la Cámara encargada de conocer del Diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo (El Salvador/Honduras; Nicaragua (Interviniendo))<sup>13</sup>
- El Salvador alegaba hechos nuevos referidos a la Avulsión del Guascorán, la Carta Esférica y el Informe sobre El Activo, que, de haberse conocido, habrían influido en el fallo dictado por la Cámara en 1992.
- La Cámara concluyó que los hechos nuevos alegados por El Salvador no tenían “influencia decisiva” sobre el fallo en relación al cual se solicita revisión.
- La Cámara recordó que según el artículo 61 del Estatuto, solo se abre la vía de la revisión de un fallo cuando el descubrimiento de un hecho sea de tal naturaleza que pueda ejercer una influencia decisiva y que, antes de pronunciarse sobre el fallo, no era conocido por la Corte y la parte que demanda la revisión, sin que haya habido de su parte, una falla al ignorarlo.
- La Cámara no podría declarar admisible una demanda de revisión sobre la base de hechos que no fueron alegados por El Salvador mismo.
- La Cámara concluyó que la Demanda de Revisión no era admisible.

## VII. Conclusiones

- Desde los primeros tratados del siglo XIX y las primeras Conferencias Americanas, fue evidente la vocación del futuro Sistema Interamericano por propiciar reglas relativas a la Solución Pacífica de Controversias.
- El llamado Sistema Interamericano de Paz fue evolucionando hacia el Pacto de Bogotá, instrumento único y de valor singular que estableció la conquista del acceso directo a la Corte Internacional de Justicia, sin

---

<sup>13</sup> C.I.J. Recueil 1992.

necesidad de una declaración de aceptación adicional ni límites que pudieran trasladarse automáticamente de las reservas formuladas -según la Declaración de Aceptación bajo la Cláusula Opcional- al texto interamericano.

- En ocho oportunidades<sup>14</sup> se ha invocado el Pacto de Bogotá como base de acceso para la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia de ésta última ha destacado el carácter autónomo de sus disposiciones en relación a la Cláusula Opcional establecida en el Estatuto.
- La Corte ha abierto sus oídos a las voces del Pacto de Bogotá, interpretando y esclareciendo positivamente sus disposiciones de manera armónica y no excluyente.
- Los últimos casos americanos presentados ante la Corte, evidencian un resurgimiento del Pacto de Bogotá que emerge con fuerza y voz extraordinaria como título recurrente cuya fortaleza ha sido puesta a prueba ya.
- Más aún, hemos visto que Estados demandados ya no están planteando Objeciones Preliminares en relación al Pacto de Bogotá. Este es el caso de Nicaragua, Chile, Colombia y Honduras, que aceptaron limpiamente la jurisdicción de la Corte
- Si bien es cierto es deseable un mayor número de ratificaciones del Pacto de Bogotá y de declaraciones de aceptación de la Jurisdicción de la Corte, bajo la cláusula opcional, también es cierto que los Estados que han necesitado de la Corte la han tenido a su servicio y que no cabe deslegitimar un instrumento por el número de ratificaciones sino por el uso que de él se hace, que en este caso ha sido meritorio, relevante y abundante.
- Como se ha podido ver, el encuentro entre lo regional y lo universal en la Corte Internacional de Justicia ha sido frecuente, fructífero y conveniente. El Pacto de Bogotá está de moda, ha sido redescubierto por los Estados y sus disposiciones forman parte ya de un amplio repertorio de interpretaciones realizadas por la Corte Internacional de Justicia.

---

<sup>14</sup> Es importante incluir el caso del Rey de España entre las aplicaciones del Pacto de Bogotá, pues tanto en la decisión del Consejo de la Organización de los Estados Americanos del 5 de julio de 1957 como en el Acuerdo de Washington entre los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores de Honduras y de Nicaragua del 21 de julio de ese mismo año, se acuerda resolver de una vez por todas el diferendo que las separa actualmente por medio del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas.